REFERENCIA: 087583184002-***2021-00478***-00.
PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: AIDEE DEL CARMEN GALVIS BUENO.
DEMANDADO: RUBEN DARIO GOMEZ ARIZA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de la excepcion de mérito propuesta, ya que la parte demandada quedó notificada por conducta concluyente, y contestó la demanda y proponiendo excepciones de mérito el día 01 de febrero de 2022, por lo tanto, se encuentra pendiente fijar fecha audiencia. Sírvase proveer. Soledad, 10 de octubre de 2022. La secretaria, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. Soledad, Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).-

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, con respecto a la notificación en este asunto, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado señor RUBEN DARIO GOMEZ ARIZA, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, a partir de la fecha de la presentación del escrito de contestación, esto es, desde el 01 de febrero del cursante año. Inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., pues en el plenario solo se aportó constancia de envío de citatorio para la diligencia de notificación personal, tendientes a acreditar la notificación personal del demandado, sin que se allegue constancia de envío de aviso para completar las diligencias de notificación.

Lo anterior teniendo en cuenta la actitud procesal asumida de la parte demandada, en el sentido de dar contestación de la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Al tenor del art. 74 del C.G.P, se reconoce personería jurídica a la abogada CLARA TORRES MARTINEZ, como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda, y de la excepción de mérito propuesta, se encuentra procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere, hasta proferir sentencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor RUBEN DARIO GOMEZ ARIZA, y por contestada la demanda por parte del demandado, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada CLARA TORRES MARTINEZ, quien se identifica con C.C. No. 34.986.448 y T.P. No. 87071 del CSJ, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Fíjese el día **25 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Líbrese boletas de citación a las partes. La audiencia se desarrollará de manera virtual conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022.-

4. Decreto de pruebas: Ordenase las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda:
-Copia de los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles con matricula inmobiliaria No. 041-4121, No. 041-97868 y No. 041-97919 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.
- Copia de Certificación bancaria de la entidad Banco Caja Social de fecha 15 de junio del 2021.
-Copia de acta de comparecencia no conciliación expedida por la comisaria de Familia de soledad de fecha 14 de diciembre del 2020.
-Copia de Certificado de la entidad Nueva EPS de afiliación de fecha 21 de junio del 2021.
- Registro civil de nacimiento de las partes
-Declaración extrajuicio rendida por la señora AIDEE GALVIS BUENO (ILEGIBLE)

3.2. TESTIMONIALES: Decrétese la recepción de los testimonios de los señores FANNY CECILIA TORRES GARZON, DIVINI ESCALANTE CERVANTES, GINA PAOLA DE LA CRUZ NATERA, y NORMA ESTHER JULIO GUTIERREZ de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso.

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE: No fue solicitado.

3.4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.4.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación de la demanda:
- Copia de Acta de no conciliación surtida ante la Comisaría Tercera de familia de Soledad.
- Copia de Certificación expedida por el banco DAVIVIENDA de la apertura y cancelación del CDT.
-Copia de Certificación expedida por el banco SEFINANZA sobre la apertura del CDT.
-Copia de Poder otorgado para reclamo de indemnización de fecha enero de 2003.
-Copia de Escrito de solicitud de entrega de cesantías de fecha 14 de agosto del 2002 ARP PREVER COLSEGUROS.
-Contrato de promesa de Compraventa

3.4.2. TESTIMONIALES: Decrétese la recepción de los testimonios de los señores CESAR AUGUSTO UTRIA GOMEZ, AURA ESTHER GOMEZ ARIZA, YESICA VARELA COLON, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso.

DE OFICIO:

3.5. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte de los señores AIDEE DEL CARMEN GALVIS BUENO y RUBEN DARIO GOMEZ ARIZA, ajustado numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

3.6. Se exhorta a las partes a que el día de la diligencia adjunten documentos o pruebas que refrenden la convivencia en los extremos indicados en la demanda y contestación, tales como: Fotografías familiares, conversaciones de Whatsapp, Facebook o cualquier otra red social, etc.

3.7. Se niega solicitud tendiente al levantamiento de la medida cautelar de embargo que fue decretada sobre el CERTIFICADO DEPOSITO A TERMINO CDT, que posee el demandante en el banco SERFINANZA, pues la petente no funda su pretensión en ninguna de las causales establecidas en el Art. 597 del C.G.P, para que este despacho procesa el estudio del levantamiento de la cautela solicitada. Además, según la certificación que se anexa el mismo tiene fecha de apertura el 14/04/2009, discutiéndose entre las partes los extremos inicial y final de la UMH, lo cual debe ser demostrado de fondo.

3.8. Con relación a la excepción previa planteada a la misma se hará alusión en la respectiva diligencia.

3.9. Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso. Las partes deberán aportar sus datos de contacto (correo electrónico, teléfono, etc.) a efectos de enviarle el link de acceso a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

03.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc888545b50f6e11b89780654e291e3528a85150248d1018493646a13d1fc150**

Documento generado en 10/10/2022 12:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica